



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 021-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 021-2025-TCE**

Tema: En el presente caso se analiza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia dentro de la causa Nro. 021-2025-TCE, en la que se resolvió sancionar al denunciado por haber incurrido en las causales 3 y 7 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, configurándose la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del mismo cuerpo legal.

Luego del examen integral de los agravios y de la verificación de la argumentación empleada por el juez *a quo*, el Pleno del Tribunal Contencioso rechaza el recurso de apelación y confirma la parte resolutive de la sentencia de instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de junio de 2025, las 11h24. **VISTOS.** - Agréguese a los autos:

- a) Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 2 de junio de 2025, mediante la cual se acepta el incidente de excusa presentado por el abogado Richard González Dávila, juez electoral subrogante, en el marco del conocimiento del recurso de apelación dentro de la causa Nro. 021-2025-TCE¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0647-M, de 05 de junio de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "*Certificación de Pleno Jurisdiccional Causa Nro. 021-2025-TCE*"².
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 30 de enero de 2025, la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, candidata a la dignidad de asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano (Lista 17), presentó ante este Tribunal una denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género en contra del señor Lucio Edwin

¹ Fs. 359-362.

² Fs. 372-372 vuelta.



Gutiérrez Borbúa, entonces candidato a la misma dignidad auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3³.

2. En esa misma fecha, la Secretaría General asignó a la causa el número 021-2025-TCE y, mediante sorteo electrónico, radicó la competencia en primera instancia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
3. El 21 de abril de 2025, el juez *a quo* en sentencia aceptó la denuncia y declaró la responsabilidad del denunciado⁵.
4. El 23 de abril de 2025, el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación en contra de la referida sentencia⁶; dicho recurso fue atendido por el juez de instancia mediante auto de 28 de abril de 2025⁷.
5. El 30 de abril de 2025, el legitimado pasivo presentó recurso vertical de apelación contra la sentencia de 21 de abril de 2025 y el auto de aclaración de 28 de abril de 2025⁸. El 1 de mayo de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso y dispuso remitir el expediente íntegro a la Secretaría General⁹.
6. El 5 de mayo de 2025, el juez de instancia agregó al proceso un escrito presentado por el apelante el 1 de mayo de 2025¹⁰.
7. El 6 de mayo de 2025, la Secretaría General efectuó el sorteo correspondiente en segunda instancia y radicó la competencia de sustanciación en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.
8. Mediante auto de 7 de mayo de 2025, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación, convocó al juez suplente que corresponda para integrar el Pleno jurisdiccional y dispuso la remisión digital del expediente¹².
9. El 22 de mayo 2025, mediante Memorando Nro. TCE-RG-2025-0025-M, el abogado Richard González Dávila, juez electoral subrogante, presentó incidente de excusa¹³.
10. El 22 de mayo de 2025, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia para sustanciar

³ Fs. 1-25.

⁴ Fs. 27-29.

⁵ Fs. 184-202 vuelta.

⁶ Fs. 209-211./ Fs. 213-217./ Fs. 220-221./Fs. 226-227.

⁷ Fs. 229-234.

⁸ Fs. 239-251.

⁹ Fs. 253-254.

¹⁰ Fs. 259-270 vuelta (escrito)/Fs. 273-274 (auto).

¹¹ Fs. 281-283.

¹² Fs. 284-285.

¹³ Fs. 299-326 vuelta.



el incidente de excusa presentado por el abogado Richard González Dávila en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal¹⁴.

11. El 26 de mayo de 2025, mediante auto la jueza ponente dispuso, entre otros: **i)** suspender la tramitación de la causa Nro. 021-2025-TCE, hasta que se resuelva el incidente de excusa; **ii)** que la Secretaría General emita una certificación sobre la conformación del Pleno Jurisdiccional; **iii)** que la Secretaría General convoque a los jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional y les remita el expediente de la presente causa en formato digital; y, **iv)** correr traslado a la partes procesales con el escrito de excusa del abogado Richard González Dávila¹⁵.
12. El 02 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el incidente de excusa presentado por el abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal¹⁶.

II. Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"); y, artículo 4 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

III. Legitimación

14. De la revisión del expediente se observa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa a través de su abogado defensor.
15. En este contexto, al haber sido parte en la presente causa en calidad de denunciado, cuenta con legitimación para interponer el recurso vertical de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

IV. Oportunidad

16. La sentencia emitida dentro de la causa Nro. 021-2025-TCE fue dictada el 21 de abril de 2025; y, en contra de ese fallo el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación.
17. El 28 de abril de 2025, el juez *a quo* atendió el referido recurso y dispuso notificar a las partes procesales. Con fecha 30 de abril de 2025, el denunciado interpuso

¹⁴ Fs. 332-334.

¹⁵ Fs. 335-336 vuelta.

¹⁶ Fs. 359-362.



recurso vertical de apelación; por lo tanto, el mismo fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

18. En el escrito que contiene el recurso de apelación, el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa transcribe parte del contenido de la sentencia dictada por el juez de instancia, así como, del auto que atendió el recurso horizontal.
19. El recurrente manifiesta en lo principal lo siguiente¹⁷:
 - 19.1 Señala, como cuestión preliminar, que el juzgador de instancia haya *"atendido un pedido de aclaración y ampliación al auto de admisión a trámite"*, lo que, a su juicio, configuró un trámite procesal inédito y no previsto en el RTTCE, pues considera que los autos de mero trámite no son susceptibles de aclaración ni de ampliación.
 - 19.2 Alega que la frase objeto de la denuncia *"los borregos sin cerebro repiten como loras"*, se emitió en el marco de un debate electoral público y constituye una manifestación política protegida por la libertad de expresión, por lo que no contiene referencia alguna al género femenino ni busca menoscabar los derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer. En esa línea, cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Kimel vs. Argentina*) acerca del umbral reforzado de protección del discurso político.
 - 19.3 Sostiene, además, la inexistencia de los elementos constitutivos de la violencia política de género tipificados en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, pues considera que no se identificó estereotipo sexista alguno, no se acreditó la intención ni el resultado de limitar derechos políticos de la denunciante y tampoco se probó un desequilibrio de poder basado en razones de género.
 - 19.4 Seguidamente, invoca el principio de legalidad y tipicidad, aduciendo que la sentencia realiza una interpretación extensiva y moralizante de la norma sancionatoria, al subsumir una crítica política genérica en tipos que exigen referencia expresa al género. Ello, manifiesta en su escrito, vulnera su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 constitucional.
 - 19.5 Denuncia la falta de motivación suficiente, señalando que el juez habría basado su fallo casi exclusivamente en la declaración de la denunciante y en la reproducción de videos, sin practicar peritajes informáticos ni de enfoque de género que doten de sustento técnico al análisis, y sin valorar integralmente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

¹⁷ Fs. 259-270 vuelta.



- 19.6 Por otra parte, alega vulneración del debido proceso al no atenderse, en el auto de aclaración, los puntos concretos que planteó. Considera que el juzgador, se limitó a reproducir los párrafos 54 a 111 de la sentencia, “*sin pronunciamiento expreso sobre las omisiones señaladas*”.
- 19.7 También cuestiona que la decisión imponga medidas de reparación restrictivas de su libertad de expresión (como la prohibición de referirse a la denunciante) y califica la multa de veinticinco salarios básicos unificados de “*desproporcionada*” frente a la entidad de los hechos.
- 19.8 Invoca, además, la jurisprudencia del propio Tribunal en las causas Nros. 164-2024-TCE y 212-2023-TCE, para sostener que la libertad de expresión política admite lenguaje duro o coloquial siempre que no constituya discurso de odio, circunstancia que, afirma, no se verifica en el presente caso.
- 19.9 Finalmente, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que revoque tanto la sentencia de 21 de abril de 2025 como el auto de 28 de abril de 2025, declare que no se configuró la infracción electoral de violencia política de género y, en consecuencia, deje sin efecto la sanción económica y las medidas de reparación impuestas.

VI. Contenido esencial del fallo de primera instancia y del auto mediante el cual el juez *a quo* atiende el recurso horizontal

Sentencia de primera instancia

20. En los antecedentes procesales de la sentencia impugnada, consta que el proceso se originó ante la denuncia presentada por la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez, candidata a asambleísta nacional por el Partido Socialista Ecuatoriano (Lista 17), en contra del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, candidato a la misma dignidad por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” (Lista 3), a quien atribuyó la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279, en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
21. Para el análisis de fondo, el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, delimitó el análisis a un problema jurídico: “*¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en el numeral 14 del artículo 279 y en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género?*”.
22. Tras valorar los elementos probatorios (documentales, audiovisuales y declaración de la denunciante) y realizar el correspondiente análisis jurídico, el



juez de instancia concluyó que se configuraron las causales de los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia y que el denunciado era responsable de la infracción muy grave de violencia política de género.

23. Al momento de examinar la infracción electoral atribuida al denunciado, el magistrado electoral, circunscribió su análisis a los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
24. Respecto de dichas causales, se observa que, una vez reproducidos los elementos audiovisuales incorporados al proceso, el debate organizado por la *Universidad ECOTECH* y la entrevista concedida al portal *La Posta*, el juez constató que, en ambos espacios, el denunciado se refirió a la denunciante con expresiones tales como: *"los borregos sin cerebro repiten como loras"* y *"demuestra una imprevención de una candidata"*, las cuales se dirigían de manera directa a la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez.
25. En el párrafo 94 de la sentencia de instancia, el juzgador indicó que dichas expresiones buscaron un daño secuencial a la imagen de la denunciante, al reforzarse posteriormente en la red social "X" y en la entrevista con *La Posta*, y añadió que el contenido *"adecuó su conducta a la tipificación establecida en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia"*.
26. En virtud de lo expuesto, el juez *a quo* sostuvo la acreditación legal sobre la materialidad de la infracción imputada respecto de los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia. A continuación, procedió al análisis de la responsabilidad del denunciado, concluyendo que *"las expresiones del denunciado constituyeron actos de violencia política de género al cumplir los elementos objetivos y subjetivos de la infracción"*.
27. Concretamente, en el párrafo 103 de la sentencia de instancia se puntualizó que, aun cuando el denunciado no objetó la autoría de las expresiones ni la titularidad de la cuenta *@LucioGutierrez3*, lo cual evidenció *"la lealtad procesal con la cual ha litigado el denunciado"*. Dicha circunstancia no desvirtuó la configuración típica ni la existencia de estereotipos de género.
28. En cuanto al argumento defensivo de que las expresiones se enmarcaban en un legítimo debate político, el juez lo desestimó, señalando que la libertad de expresión debe ejercerse *"dentro de los límites de consideración y respeto a la rival política"*, y que la explicación de haber actuado *"de manera general"* no neutraliza *"las relaciones patriarcales de dominación que se le han imputado"*.
29. Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia, el juez aceptó la denuncia, declaró la responsabilidad del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa por la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 14 del artículo 279 en concordancia con los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, y le impuso una multa equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados, además de varias medidas de reparación, entre ellas, la obligación de



eliminar el *post* de 26 de enero de 2025 y ofrecer disculpas públicas en la red social "X" y en el medio digital *La Posta*.

Auto de aclaración y ampliación

30. Mediante auto de aclaración y ampliación, dictado el 28 de abril de 2025, el doctor Fernando Muñoz Benítez agregó al expediente los cuatro escritos ingresados por la defensa del denunciado los días 23 y 24 de abril de 2025 y, acto seguido, resolvió *"dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación"* interpuesto.
31. Al abordar el recurso, el juzgador transcribió íntegramente las preguntas propuestas por el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y concluyó que *"los puntos que busca la parte accionada que sean tratados en este recurso no justifican la existencia de puntos oscuros o poco claros sobre la decisión que se aborda en la sentencia dictada, sino que se refieren a puntos de inconformidad con la decisión adoptada..."*; por tal razón, insistió en que *"no se aprecian puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, ya que se ha expuesto de manera clara e inequívoca los argumentos fácticos y jurídicos"* que sustentan la responsabilidad del denunciado.
32. En cuanto a la ampliación, el auto dejó constancia de que *"el denunciado no indica en su escrito de interposición del presente recurso los puntos controvertidos que considera no han sido resueltos en la sentencia recurrida, limitándose únicamente a requerir los puntos de aclaración..."*; por lo tanto, declaró improcedente la pretensión de ampliación.

VII. Análisis y consideraciones

33. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m) garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
34. Respecto de la garantía de recurrir el fallo, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ese derecho implica *"[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior."*¹⁸.
35. Por otra parte, en el 213 del RTTCE se define el recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
36. En el presente caso, el denunciado recurre la sentencia de instancia y el auto que resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación. Alega, por una parte,

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia 1565-18-EP/23, párr.20.



vulneraciones al principio de legalidad y a la motivación; y por otra, desproporción entre la conducta reprochada y la sanción impuesta. En este marco, el Pleno estructura su examen alrededor de tres problemas jurídicos: **i)** ¿Se verificaron vulneraciones al debido proceso en el desarrollo de las actuaciones procesales de instancia, particularmente en la atención a la solicitud formulada respecto del auto de admisión y en la resolución del recurso horizontal a la sentencia? **ii)** ¿La prueba aportada en el proceso fue valorada conforme a los principios que rigen la actividad probatoria electoral y la motivación de la sentencia expuso adecuadamente las razones para declarar la responsabilidad? **iii)** ¿La sanción impuesta y las medidas de reparación observan el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución y en el artículo 285 del Código de la Democracia?

- i)** *¿Se verificaron vulneraciones al debido proceso en el desarrollo de las actuaciones procesales de instancia, particularmente en la atención a la solicitud formulada respecto del auto de admisión y en la resolución del recurso horizontal?*

37. En lo que concierne a la alegación formulada por el apelante sobre la presunta improcedencia del tratamiento jurisdiccional otorgado al pedido de aclaración respecto del auto de admisión, resulta necesario puntualizar que dicho acto procesal constituye una providencia de trámite cuya finalidad es la de habilitar el inicio del procedimiento contencioso electoral al constatar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. En este contexto, por expreso mandato del artículo 10 del RTTCE, del auto de admisión "no cabrá recurso alguno".
38. De esta forma, al no poner fin al proceso ni resolver cuestión sustancial, el auto de admisión no es susceptible de los recursos horizontales de aclaración o ampliación regulados en el artículo 217 del RTTCE, los cuales se circunscriben a sentencias o autos que concluyan la causa. Cualquier precisión necesaria respecto de su contenido debe realizarse, en su caso, mediante un auto de sustanciación dictado de oficio o, eventualmente, a petición de parte, figura prevista en el artículo 49 numeral 1 del RTTCE, sin que ello genere una nueva instancia ni dilate indebidamente el procedimiento.
39. Aun cuando el artículo 217 del RTTCE faculta al juez a resolver solicitudes de aclaración o ampliación sobre sus decisiones, esta disposición debe interpretarse en armonía con el régimen aplicable a los autos de admisión, que no contienen pronunciamientos que incidan directamente en el fondo del litigio. En este contexto, atender un pedido de aclaración respecto de un auto de admisión, mediante un auto de sustanciación, no constituye infracción al debido proceso ni altera el curso regular del procedimiento.
40. En consecuencia, este Tribunal advierte que el auto de sustanciación emitido por el juez de instancia el 21 de febrero de 2025, mediante el cual se incorporó el escrito presentado por la denunciante y se dio por atendida su solicitud, no



constituye un pronunciamiento formal de aclaración o ampliación conforme al artículo 217 del RTTCE, sino una mera providencia de trámite que refleja la atención de un escrito sin efectos sustantivos sobre el auto de admisión. Por ende, no se configura vulneración alguna al debido proceso ni se ha generado una dilación indebida del trámite, máxime si no se modificó el contenido del auto de admisión ni se alteró la relación procesal.

41. Finalmente, en lo que respecta a este punto, este Tribunal estima oportuno recordarle al juez de instancia la importancia de observar criterios de uniformidad y economía procesal, a fin de evitar interpretaciones erróneas sobre el alcance y efectos de los actos de mero trámite.
42. Ahora bien, en el marco de las actuaciones procesales objeto de control, corresponde examinar el segundo señalamiento del apelante, relativo a la presunta afectación de sus derechos en la resolución del recurso horizontal interpuesto contra la sentencia de 21 de abril de 2025. El artículo 217 del RTTCE establece que la aclaración o ampliación puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia y que corresponde al mismo juez que dictó la resolución conocer y decidir el recurso. Consta en autos que el escrito de aclaración fue ingresado el 23 de abril de 2025, dentro del término legal, y resuelto por el juez Fernando Muñoz Benítez mediante auto de 28 de abril de 2025.
43. En dicho auto, el juzgador transcribió una a una las nueve interrogantes formuladas por el recurrente y, en lo principal, concluyó:

"Los puntos que busca la parte accionada que sean tratados en este recurso no justifican la existencia de puntos oscuros o poco claros sobre la decisión que se aborda en la sentencia dictada, sino que se refieren a puntos de inconformidad con la decisión adoptada... no se aprecian puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia."

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del RTTCE, los principios de transparencia y lealtad procesal rigen todas las actuaciones que integran el procedimiento contencioso electoral. Bajo estos parámetros, el pronunciamiento judicial sobre un recurso de aclaración debe limitarse a despejar ambigüedades que afecten la comprensión del fallo, sin constituir una nueva instancia de valoración de argumentos ni reinterpretación de la motivación ya emitida.
45. En concordancia con dicho estándar, la Corte Constitucional ha sostenido que la aclaración procede para despejar "*conceptos oscuros*"¹⁹, por lo que no constituye una tercera instancia para reabrir debate de fondo. Bajo esta premisa, el auto impugnado satisface el deber de motivar: identifica las peticiones, delimita el objeto del recurso y explica, con cita a la parte pertinente de la sentencia, por qué no existe oscuridad ni omisión.

¹⁹ Corte Constitucional, Auto de aclaración y ampliación de la sentencia 9-20-1A/20, párr. 24.



46. Tampoco se verifica indefensión, ya que el recurrente fue oído dentro del plazo legal, sus argumentos constan íntegros en el expediente y recibió respuesta expresa. El hecho de que el juez mantuviera incólumes los fundamentos de su sentencia no constituye negativa arbitraria, sino ejercicio de la potestad de rechazar pretensiones que desbordan el ámbito del artículo 217 del RTTCE.
47. En consecuencia, el Pleno concluye que no se vulneró el derecho a la defensa ni se incurrió en error *in procedendo* al dar por atendido, sin modificar el fondo, el recurso horizontal de aclaración y ampliación. Se confirma, por tanto, la validez formal y sustancial del auto de 28 de abril de 2025.
- ii) ***¿La prueba aportada en el proceso fue valorada conforme a los principios que rigen la actividad probatoria electoral y la motivación de la sentencia expuso adecuadamente las razones para declarar la responsabilidad?***
48. En el marco del proceso contencioso electoral, la admisión de la prueba debe realizarse conforme a los principios de pertinencia, utilidad y conducencia, previstos en el artículo 139 del RTTCE. Por otra parte, el artículo 141 *ibídem*, impone al juzgador la obligación de valorar en su conjunto los elementos de convicción, con base en su capacidad para acreditar hechos relevantes, su obtención legal y su conexión con los hechos controvertidos. Esta función no comporta una ponderación abstracta, sino una operación concreta orientada a establecer si, con lo aportado al expediente, se justifica la declaración de responsabilidad conforme al marco normativo aplicable.
49. En el caso bajo análisis, el juez *a quo* desarrolló el tratamiento probatorio en los párrafos 56 a 112 de la sentencia, a través de una estructura de tres fases: **i)** identificación individual de cada elemento probatorio, **ii)** verificación de su autenticidad y relevancia, y, finalmente, **iii)** una inferencia argumentativa que vincula dichos elementos con los hechos descritos y con la infracción tipificada.
50. En relación con la materialidad de la conducta, el juez de instancia delimitó una secuencia fáctica que ubica temporal y contextualmente las expresiones denunciadas. Conforme consta en el expediente, el 26 de enero de 2025, durante el debate televisado organizado por la *Universidad ECOTEC*, el entonces candidato Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa dirigió expresiones lesivas a la denunciante, particularmente: *"los borregos sin cerebro repiten como loras"*. Ese mismo día, el fragmento audiovisual fue difundido en la cuenta de la red social "X" *@LucioGutierrez3*, y el 27 de enero de 2025 reafirmó el contenido del mensaje en entrevista pública otorgada al medio digital *La Posta*. Esta cronología fue reconstruida a partir de medios probatorios constantes en el proceso.
51. En el escrito de apelación, el recurrente objeta que el juez *a quo* habría sustentado indebidamente su decisión en la declaración de la denunciante y en



piezas audiovisuales supuestamente sacadas de contexto. Sin embargo, del registro de la audiencia oral única de prueba y alegatos consta que la defensa técnica del denunciado no objetó la autenticidad de los archivos audiovisuales. A partir de esa omisión y del hecho de que las expresiones fueron emitidas en un debate transmitido en cadena nacional y reiteradas en plataformas de amplia difusión, dichos elementos adquieren el carácter de hechos públicos y notorios, conforme a lo previsto en el artículo 140 del RTTCE, y como tales, además, no requieren prueba adicional para su valoración judicial.

52. En lo que respecta a la determinación de responsabilidad, el juzgador articuló su razonamiento de la siguiente forma. En primer lugar, estableció la autoría de los mensajes, sobre la base de las cuentas @LucioGutierrez3 en las plataformas "X" y "YouTube", extremo no controvertido en autos; en segundo lugar, verificó la tipicidad de la conducta conforme a los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, al concluir que la expresión "lora que repite" proyecta un estereotipo que históricamente ha sido empleado para trivializar la capacidad intelectual de las mujeres, limitando así su participación política efectiva; y, en tercer lugar, analizó la antijuridicidad y culpabilidad, tomando en cuenta el contexto electoral y la intencionalidad manifiesta de dañar la imagen pública de la denunciante.
53. En cuanto al principio de legalidad, el recurrente sostiene que la conducta imputada no podría subsumirse válidamente en los tipos establecidos en el artículo 280 del Código de la Democracia, por cuanto carece de una referencia expresa al género femenino. Frente a ello, la sentencia consideró que el numeral 7 del artículo 280 no exige mención literal al género, sino que se refiere a la emisión de mensajes que, en su contexto, reproduzcan estereotipos de género con potencial de menoscabar la imagen pública de las mujeres.
54. El razonamiento judicial en materia probatoria se estructura mediante la exposición ordenada de las normas aplicables, los hechos acreditados y la conclusión jurídica derivada de dicha relación. En consecuencia, no se advierten falencias en el uso de la prueba incorporada, pues la reconstrucción fáctica se encuentra sustentada en elementos documentales, técnicos y testimoniales, cuya coherencia y convergencia se constatan a lo largo de los fundamentos esgrimidos en la sentencia.
55. En cuanto al cuestionamiento sobre la supuesta omisión de un peritaje de enfoque de género, es preciso señalar que el ordenamiento procesal electoral no impone la obligatoriedad de dicha prueba como requisito para valorar estereotipos o determinar su incidencia jurídica. En tal virtud, la suficiencia probatoria no se ve menoscabada por la inexistencia de una pericia adicional, máxime cuando el juzgador ya contaba con elementos probatorios concluyentes y pertinentes.
56. Por otra parte, en relación con la garantía de la motivación, la sentencia de instancia contiene una exposición clara, estructurada y completa de los hechos



acreditados, los elementos de prueba considerados, las normas aplicadas y las razones jurídicas que sustentan la conclusión. De esta forma, no se configura una vulneración a la garantía de la motivación alegada, pues existe una justificación formal y sustancialmente válida.

57. A la luz de lo expuesto, el Pleno del Tribunal constata que la prueba incorporada al proceso fue valorada conforme a los principios que rigen la actividad probatoria electoral y que la sentencia de 21 de abril de 2025 expuso, suficientemente, las razones que sustentan la declaración de responsabilidad del denunciado. No se advierte error manifiesto, exclusión arbitraria de medios de prueba, ni afectación al derecho de defensa que justifique la revocatoria o reforma del fallo.

58. En consecuencia, se confirma la decisión adoptada en primera instancia en cuanto a la determinación de la materialidad de los hechos y la responsabilidad del señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa por la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y en los numerales 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

iii) ***¿La sanción impuesta y las medidas de reparación obedecen al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución y en el artículo 285 del Código de la Democracia?***

59. El principio de proporcionalidad exige que toda sanción guarde una relación directa y razonable con la gravedad de la infracción cometida y con el bien jurídico afectado. En materia electoral, este principio se concreta en los artículos 70 numeral 13, 279 y 285 del Código de la Democracia, que establecen tanto el marco sancionador como la obligación de reparar el daño, estableciendo penas proporcionales de acuerdo a la gravedad de la falta. En el presente caso, el juez de instancia impuso una multa de veinticinco salarios básicos unificados y ordenó medidas complementarias de reparación. Esta respuesta se ubica en el umbral inferior del rango legal aplicable, a pesar de la naturaleza muy grave de la infracción y del impacto masivo que generó.

60. La conducta sancionada, por emitir expresiones estereotipadas en cadena nacional, reforzada en redes sociales y replicadas en un medio digital, no puede ser tratada como un hecho menor. La prueba obrante en el expediente acredita una difusión que superó el millón y medio de visualizaciones, además de una clara intencionalidad de dañar la imagen política de la denunciante mediante estereotipos de género. En este contexto, el daño no fue abstracto ni simbólico: fue real, verificable y profundamente lesivo de los derechos políticos.

61. El contenido estigmatizante, "los borregos sin cerebro repiten como loras", emitido en pleno debate electoral y dirigido de manera directa a una candidata, reproduce patrones de discriminación histórica y constituye una forma de deslegitimación del ejercicio político de las mujeres. Este tipo de mensajes, además de afectar directamente a la persona aludida, genera un efecto disuasivo



en el conjunto de mujeres que buscan participar en la vida pública. Además, la posición política del infractor, expresidente de la República y figura pública con alto poder de influencia, agrava la lesividad del acto y refuerza la necesidad de una sanción ejemplar.

62. Bajo estos parámetros, el Pleno considera que la sanción debió ser más severa. De esta forma, resultaba jurídicamente procedente, y materialmente justificada, la imposición de la suspensión de derechos de participación, contemplada en el artículo 279 del Código de la Democracia. La reiteración del mensaje y la ausencia de una retractación pública denotan una actitud de persistencia en la conducta infractora. No obstante, el Tribunal se ve impedido de agravar la situación del apelante por el principio de prohibición de la *non reformatio in peius*, aunque deja constancia expresa de que la sanción impuesta no refleja en toda su dimensión la gravedad del hecho.
63. En lo que respecta a la multa impuesta, su monto resulta por demás indulgente si se lo compara con precedentes de este Tribunal, en los que se confirmaron sanciones similares para conductas de menor impacto y difusión, por lo que el alegato de desproporcionalidad carece de sustento. Sin embargo, en virtud de que la apelación fue interpuesta exclusivamente por la parte sancionada, este Tribunal no puede agravar su situación, pero deja expresa constancia de que la sanción mínima no era la única opción jurídicamente viable.
64. Las medidas de reparación integral, por su parte, guardan coherencia con el daño ocasionado. La eliminación del contenido ofensivo, la publicación de disculpas públicas por treinta días y la asistencia obligatoria a un curso de sensibilización son medidas idóneas, necesarias y proporcionales al objetivo de restituir los derechos y prevenir reincidencias. Este Tribunal ha adoptado medidas similares, y en ocasiones más estrictas, en causas relacionadas.
65. Finalmente, para evitar interpretaciones erróneas, debe reiterarse que la sentencia no prohíbe toda referencia futura a la denunciante. Lo que se sanciona y restringe es la reproducción de contenidos en relación a los hechos que han sido analizados por este Tribunal. La medida, en consecuencia, opera como una restricción posterior legítima y proporcional, y no como una censura previa.
66. En mérito de lo expuesto, se confirma la sanción pecuniaria de veinticinco salarios básicos unificados y las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia de 21 de abril de 2025.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2025 dentro de la causa Nro. 021-2025-TCE.

SEGUNDO.- Confirmar el decisorio de la sentencia de instancia, precisando que la obligación impuesta al denunciado se circunscribe a abstenerse de reproducir contenidos que guarden relación a los hechos que han sido analizados por este Tribunal en la presente causa, sin que ello constituya una prohibición absoluta de mencionarla.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia:

3.1. A la doctora Elsa Genoveva Guerra Rodríguez y sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: estudio86jcap@gmail.com, elsa-guerra-r@hotmail.com, y, gabrielgalan@legacy.com.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 134.

3.2. Al señor Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y su abogada patrocinadora, en las direcciones electrónicas: gabrielaleongarcia5@gmail.com, dignidadecuador@hotmail.com y edelrbohorquez@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de junio de 2025.



Mgr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
CM